

Nº 1.230 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintiseis días del mes de noviembre del año dos mil tres, reunidos en Acuerdo los Señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, Dres. ALBERTO MARIO MODI y RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, como jueces de primer y segundo voto, respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: "LOPEZ, MARIA C/ U.A.T.R.E. S/ EJECUCION DE SENTENCIA S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Nº 53.157, año 2003, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 24/32 vta..

C U E S T I O N E S

I.- ¿ Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos?

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. ALBERTO MARIO MODI, DIJO:

1.- Acceden las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido por el quejoso a fs. 24/32 vta., contra la resolución dictada por la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 15/17 vta..

A fs. 39 se radica la causa ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra con los suscriptos.

A fs. 41/42 emite su dictamen Nº 518/03 el Sr. Procurador General, glosándose a fs. 45/47 el memorial potestativo de la recurrente y a fs. 49 vta. se llama autos para sentencia.

2.- En el análisis de la concurrencia de los extremos que habilitan esta instancia extraordinaria, encuentro reunidos los de anuncio e interposición en término, legitimación para recurrir y oportuno planteo de la cuestión constitucional. Por lo cual corresponde ingresar al examen de los agravios.

Sostiene el recurrente que el fallo de la Cámara es arbitrario y vulnera los derechos constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, al denegar su derecho de ser oído acerca del pedido de corrección de un error meramente numérico, contenido en la planilla de ejecución de la sentencia -que, entiende, modificó sustancialmente el fallo dictado-, vedando en consecuencia a su parte de la liberación de un pago efectuado en las propias actuaciones. Ataca el dogmatismo incurrido por el tribunal de alzada y el no haber abordado la cuestión referente a la competencia del juez de grado para resolver el aludido error numérico.

En cuanto a la impugnabilidad de la decisión, cabe recordar que lo resuelto en autos refiere a cuestiones de naturaleza procesal y de derecho común, razón por la cual -como tiene dicho reiteradamente este tribunal- es ajeno a la vía extraordinaria, por no guardar relación directa e inmediata con norma constitucional alguna. Por lo tanto, la procedencia del recurso de inconstitucionalidad en esta materia está supeditada a la demostración de la existencia de un vicio de naturaleza tal, que descalifique lo decidido con base en la doctrina de la arbitrariedad (conf. Sent. N° 362/96, entre otras).

Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, con relación a la decisión que cuestiona, dejo anticipado desde ya que me voy a expedir por la improcedencia, en coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, toda vez que lo decidido en modo alguno re-

sulta pasible de la tacha que se le imputa, no dándose la violación denunciada.

Del fallo recurrido surge que los jueces de segunda instancia, para rechazar la queja impetrada tuvieron principalmente en cuenta que, al haberse denegado la apelación por tratar de cuestionarse resoluciones firmes -y sobre las que tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y no lo hizo-, no correspondía hacer excepción al principio de inapelabilidad reinante en el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate.

La síntesis de la resolución que antecede denota que el criterio del quejoso es sólo una particular postura diferente a lo resuelto, que no justifica la apertura de la instancia extraordinaria. Ello en virtud de que, tal como lo advierte la Cámara, a fs. 153/154 y vta. de los autos principales (fs. 1/2 vta. de las presentes), el recurrente petitionó se descuente una suma percibida por el letrado de la contraria -en concepto de honorarios por pacto de cuota litis-, de la última planilla aprobada en autos, lo que fue proveído desfavorablemente por el a-quo (fs. 3) por encontrarse vencidos los plazos procesales, remitiendo a otras fojas del expediente y al recurso de queja agregado por cuerda. A su vez, el interlocutorio dictado con motivo de la vía directa (cuya copia obra agregada a fs. 7/8 vta.), se funda en la inapelabilidad del auto que aprobara la planilla, por no haber contestado la agraviada el traslado que se le corriera previamente. Finalmente, la apelación deducida contra aquella providencia de fs. 3, fue denegada por devenir de otras que se encuentran firmes.

De lo relatado se advierte que la omisión de contestar el traslado correspondiente, dejó firme la cuestión. Ante tal circunstancia, los reparos que le merece el pronunciamiento de segunda instancia resultan tardíos al estar alcanzados por efectos de la preclusión.

En otras palabras: los agravios invocados por el incidentista, derivan de su propia conducta discrecional al haber consentido tácitamente la decisión cuestionada. En tal sentido esta Sala ha venido señalando en forma invariable y con distintas integraciones que el recurso de inconstitucionalidad no puede constituirse en el medio apto para modificar decisiones firmes y consentidas (conf. Sent. N° 313/98, entre otras), en coincidencia con lo doctrinado al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es atendible el planteo constitucional si el desmedro invocado por el recurrente se debió a su propia conducta discrecional (Fallos 294:434), y más concretamente, que la falta de empleo de los recursos y remedios procesales aptos para subsanar el perjuicio invocado en el recurso extraordinario hace improcedente éste (Fallos 301:1069, cit. por esta Sala en Sent. N° 45/02, entre otras).

Sin perjuicio de las razones dadas, que por sí mismas tornan improsperable la queja, cabe puntualizar que es criterio reiterado de este Tribunal, en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las resoluciones que declaran la improcedencia o inadmisibilidad de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, atento la naturaleza fáctica y procesal de las cuestiones que plantean, el recurso extraordinario (Fallos 298:646; 300:1415; conf. Sent. N° 352/95 y N° 350/98, entre otras, de esta Sala) y que: “La resolución denegatoria del recurso ante el tribunal de la causa, fundada en razones de índole procesal y de hecho que bastan para sustentarla, es, no mediando arbitrariedad, insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario...” (abril 20-942, La Ley 445-446, n° 3585) regla ésta que tiene como fundamento el carácter procesal de la cuestión y que resulta de aplicación al remedio que nos ocupa por participar de las mismas razones (conf. Sent. N° 20/94 y N° 310/95, de esta Sala), salvo hipótesis de arbitrariedad o frustra-

ción de garantías constitucionales (LL, 54-318; 69-509; 72-652, cit. en Sent. Nº 70/01, entre otras).

Por las razones expuestas, voto negativamente a la primera cuestión. ASÍ VOTO.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido. ES MI VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. ALBERTO MARIO MODI, DIJO:

Atento la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido por el quejoso a fs. 24/32 vta., contra la resolución dictada por la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs.15/17 vta.

Las costas de esta instancia, dado el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 129 de la ley 2383, deberán imponerse al recurrente.

Los honorarios profesionales se difieren para la oportunidad en que sean determinados los de las instancias inferiores. ASÍ TAMBIÉN VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del Dr. Alberto Mario Modi respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y diferimiento de los honorarios profesionales. ES TAMBIÉN MI VOTO.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede firmando los señores Magistrados presentes, todo por ante mí, Secretaria, de lo que doy fe.

DR. ALBERTO M. RODRÍGUEZ
JUEZ
SALA 1ra. CIVIL, COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMON RUBEN AVALOS
PRESIDENTE
SALA PRIMERA CIVIL, COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MARIA OLGA ALEMI
ABOGADA SECRETARIA
SALA PRIMERA CIVIL, COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

S E N T E N C I A

N° 1.230

RESISTENCIA, noviembre 27 de 2003.

AUTOS Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por el quejoso a fs. 24/32 vta., contra la resolución dictada por la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 15/17 vta..

II.- IMPONER las costas al recurrente vencido.

III.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad establecida en el Acuerdo que antecede.

IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Líbrese comunicación a la Sra. Presidenta de la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Pcia. Roque Sáenz Peña y remítase copia autenticada de la presente a la Sra. Presidenta subrogante de dicha Cámara. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

SR. ALBERTO MARÍA MOTTA
JUEZ
SALA 1ra. CIVIL COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMÓN RUBÉN AVALOS
PRESIDENTE
SALA PRIMERA CIVIL COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MARIA OLGA ALLEVI
ABOGADA SECRETARIA
SALA PRIMERA CIVIL COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

